

1 **SE PRESENTA - INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL**

2

3 Excma. Cámara:

4

5 **ESTEFANÍA DENISE GUILLAUME**, abogada, inscripta al T° 133, F°
6 781 de la C.F.S.M., en representación del **ESTADO NACIONAL -**
7 **MINISTERIO DE ECONOMÍA, SECRETARÍA DE ENERGÍA**, constituyendo
8 domicilio procesal en la calle Almte. Guillermo Brown 496, Entre
9 Piso Of. "A", Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, y
10 denunciando domicilio electrónico bajo el CUIT 27326703449, en los
11 autos caratulados: "**BARD, CLAUDIA SUSANA c/ ENTE NACIONAL REGULADOR**
12 **DEL GAS (ENARGAS) Y OTROS s/AMPARO COLECTIVO**", **Expte. N° FCR**
13 **004547/2024**, en trámite ante el Juzgado Federal de Rawson N° 1,
14 Secretaría Civil y Comercial N° 2 (Cámara Federal de Comodoro
15 Rivadavia), a V.E. me presento y digo:

16

17 **I. ACREDITA PERSONERÍA**

18 Que tal como surge de la copia de la Resolución RESOL-2023-
19 580-APN-SE#MEC, del 17/07/2023, la Secretaría de Energía, me
20 facultó para representarla en juicio, en todas las causas en las
21 que dicha Secretaría sea parte.

22 En la actualidad la Secretaría de Energía depende del
23 Ministerio de Economía, en virtud de lo dispuesto en el Decreto
24 804/2020 dictado el 14/10/2020.

25 En el carácter legal invocado solicito se me tenga por

1 presentada, por parte con el domicilio electrónico constituido bajo
2 el CUIT 27326703449.

3

4 **II. OBJETO**

5 Que, en ejercicio del mandato conferido, vengo en legal tiempo
6 y forma a interponer el Recurso Extraordinario previsto en el art.
7 14 de la Ley 48, contra la sentencia dictada el 29 de julio de 2024,
8 notificada a esta parte mediante oficio recibido el 11/09/2024.

9 Por las razones que *infra* se expondrán, solicito a V.E. que
10 conceda la vía extraordinaria, conforme al art. 14 de la Ley 48,
11 elevándose, oportunamente, las actuaciones a la Excma. Corte
12 Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que revoque el fallo
13 apelado en mérito a las consideraciones de hecho y fundamentos de
14 derecho que a continuación se desarrollan.

15

16 **III. CIRCUNSTANCIAS DE LA CAUSA**

17 **1. Demandas (fs. 1/29)**

18 La actora inició un amparo colectivo por derecho propio y en
19 su carácter de Defensora del Pueblo de la Provincia del Chubut
20 contra el Estado Nacional - Secretaría de Energía, ENARGAS y Camuzzi
21 Gas del Sur SA, con el objeto de que se declare la
22 inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabilidad a todos los
23 usuarios del servicio de gas de la provincia del Chubut
24 (residenciales, comerciales, y "Entidades de Bien Público"),
25 incluidos en las subzonas tarifarias "Cordillerano", "Buenos Aires

1 "Sur" y "Chubut Sur" de la provincia del Chubut, de la Resolución N°
2 41/2024 de la Secretaría de Energía y de la Resolución N° 122/2024
3 del Ente Nacional Regulador del Gas, por cuanto considera que dichas
4 resoluciones introducirían incrementos arbitrarios e injustificados
5 del precio del gas.

6 Asimismo, la actora requiere una medida cautelar a fin de que
7 se suspenda la ejecutoriedad de las resoluciones referidas respecto
8 del colectivo representado, ordenando al ENARGAS y a la Secretaría
9 de Energía abstenerse de aplicar los nuevos cuadros tarifarios del
10 servicio, así como también ordenando a las demandadas instruir a
11 Camuzzi Gas del Sur SA para que se abstenga de requerir y/o
12 perseguir el cobro de cualquier suma de dinero y/o proceder al corte
13 o suspensión del suministro por falta de pago de las diferencias
14 que emanen de las normas citadas, y ordenando a las demandadas que
15 instruyan a la citada distribuidora para que proceda a la devolución
16 y/o compensación a los usuarios y consumidores de cualquier eventual
17 tarifa abonada en exceso en virtud de los actos cuestionados.

18

19 2. Resolución de Primera Instancia (fs. 85/87)

20 Con fecha 10/06/2024 el juez de grado, declaró -de oficio- la
21 falta de legitimación activa de la Defensora del Pueblo de la
22 Provincia de Chubut, Sra. Claudia Susana BARD, para promover el
23 amparo colectivo.

24 Para así decidir el magistrado de grado repasó cómo funciona
25 la división constitucional de competencias entre Nación y

1 provincias, las que una vez delimitadas, generan dos ámbitos
2 independientes de ejercicio del poder, en el que las provincias se
3 dan sus propias instituciones autónomas, organizan sus poderes,
4 dictan sus leyes de procedimientos y designan sus jueces sin
5 intervención del gobierno federal, ya que dentro de tal ámbito
6 ejercen poderes originarios, no delegados. Señaló el *a quo* que,
7 como contrapartida, no pueden ejercer atribuciones que invadan la
8 esfera u obstaculicen los fines del gobierno federal, en tanto éste
9 se mantenga dentro del ámbito de sus competencias.

10 De manera particular y respecto de los Defensores del Pueblo
11 locales en el ámbito federal señaló que "...cuando las provincias
12 crean defensorías locales, solo pueden crear órganos de control de
13 sus propias administraciones, pero ninguna provincia ni
14 municipalidad está facultada para crear un órgano que interfiera
15 con el actuar de la Administración Pública Nacional. De hecho, los
16 defensores del pueblo no tienen representación política del pueblo
17 ni son custodios de los derechos del pueblo. Son órganos de control
18 que las administraciones locales han instituido para controlar la
19 marcha de sus propias administraciones. A su vez, siendo órganos
20 establecidos por estos mismos poderes locales, no pueden jamás tener
21 mayores atribuciones que las que de por sí tienen las provincias y
22 municipalidades".

23 Luego de transcribir los arts. 14 y 15 de la Ley V N° 81 de la
24 Provincia, que precisan las atribuciones del Defensor del Pueblo de
25 Chubut, concluyó en que la Sra. Bard carece de legitimación para

1 entablar una acción de estas características, en un todo acorde a
2 la doctrina emanada de la Corte Suprema en precedentes de similar
3 naturaleza.

4

5 3. Recurso de apelación de la actora (fs. 88/92)

6 Dicha decisión fue resistida por la accionante, quien dedujo
7 y fundó su recurso de apelación a fs.88/92, pieza recursiva en la
8 que sostuvo que los fallos del Máximo Tribunal empleados por el a
9 quo obedecerían a circunstancias fácticas y jurídicas completamente
10 ajenas a la que se debate en esta litis.

11 En este sentido, remarcó que del juego armónico de los
12 artículos 1ero y 14 in fine de la Ley V Nro. 81 del Digesto Jurídico
13 Provincial, deriva la legitimación activa del ombudsman para la
14 protección de los derechos difusos e intereses colectivos, entre
15 ellos, los derechos de los usuarios de los servicios públicos,
16 independientemente de que las concesiones sean otorgadas por las
17 autoridades nacionales, provinciales o municipales, siempre que
18 dichas empresas prestatarias tengan actuación en el territorio de
19 la provincia.

20 Destaca que en Chubut se decidió ampliar las funciones
21 otorgadas por la legislación nacional al Defensor del Pueblo,
22 incluyendo en su ámbito de contralor a las empresas concesionarias
23 de servicios públicos, a lo que añade que la ley 24240 de Defensa
24 del Consumidor en su artículo 52 lo autoriza a entablar acciones
25 judiciales en defensa de los usuarios "cuando sus intereses resulten

1 *afectados o amenazados*”, siendo además la Provincia la autoridad de
2 aplicación de dicha normativa dentro de su ámbito territorial.

3 Cita los alcances del Fallo “Halabi” de la CSJN en apoyo de su
4 postura, y según el cual el temperamento adoptado en la instancia
5 precedente resultaría atentatorio del acceso a la jurisdicción,
6 entendiendo la recurrente que reconocerle legitimación procesal en
7 estos actuados es una atribución necesaria para el cumplimiento de
8 la misión que le encomiendan las normas legales en vigor, los que
9 en el caso se ejercen para proteger los derechos del pueblo ante
10 los incrementos “desmedidos e irracionales” de las tarifas de gas.

11 Culmina su exposición señalando que desde el año 2009 el cargo
12 de Defensor del Pueblo de la Nación se encuentra vacante, por lo
13 que siguiendo el criterio del magistrado de grado, nadie podría
14 ejercer esta acción en representación de los ciudadanos
15 provinciales, lo que legitimaría su accionar atendiendo a la gran
16 cantidad de consultas recibidas en las tres sedes donde la
17 Defensoría provincial funciona, las que casualmente se encuentran
18 físicamente emplazadas en las tres subzonas tarifarias de gas de la
19 Provincia y que han solicitado su intervención para defenderse de
20 lo que creen es un incremento abusivo de un servicio vital para la
21 supervivencia y el desarrollo de las actividades en estas
22 localidades.

23

24 4. Resolución de Cámara (fs. 105/111)

25 La Cámara Federal de Comodoro Rivadavia resolvió el 29/07/2024:

1 "1) REVOCAR la sentencia de fs. 85/87 por los argumentos
2 expuestos en las consideraciones que integran la presente.- 2)
3 ADMITIR la legitimación procesal activa de la Sra. Defensora del
4 Pueblo de Chubut, para instar esta acción en su calidad de usuaria
5 y de particular afectada (art 43 C.N.), debiendo -en el plazo que
6 a tal fin se establezca en la instancia precedente proceder a
7 reencauzar su petición cumpliendo las pautas enumeradas en la última
8 consideración, si se pretendiera otorgar efectos expansivos y
9 colectivos a la demanda entablada, cumplido lo cual continuarán los
10 autos según su estado, cumpliéndose con los recaudos establecidos
11 en la Ac. 12/16 de la CSJN".

12

13 **IV. LA DECISIÓN APELADA PROVIENE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE LA**
14 **CAUSA Y REVISTE CARÁCTER DE SENTENCIA DEFINITIVA** (Acordada N.º 4/07,
15 artículo 3, inciso b)

16

17 1. Tribunal Superior

18 En el caso de autos, es indudable que la Cámara Federal de
19 Comodoro Rivadavia constituye el tribunal superior de la causa (art.
20 6º Ley 4055).

21

22 2. Sentencia asimilable a definitiva

23 En el caso de autos, la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia,
24 constituye el tribunal superior de la causa (conf. art. 6, Ley 4.055
25 y Decreto-ley Nº 1.285/58 y sus modificatorias). El Recurso

1 Extraordinario resulta procedente pues la sentencia dictada reviste
2 el carácter de definitiva sobre el punto en litigio y causa un
3 gravamen irreparable a los intereses del Estado Nacional.

4 En efecto, en el caso se trata de una sentencia de segunda
5 instancia por la cual se ha resuelto declarar la legitimación de la
6 actora cuando a las claras carecía de dicha aptitud al iniciar la
7 acción.

8 En el caso, se encuentran en juego situaciones de gravedad tal
9 que comprometen el devenir de las instituciones que establece la
10 Constitución Nacional.

11 Esa CSJN -en el marco procesal del Recurso Extraordinario- ha
12 definido a la sentencia definitiva y ha establecido cuáles son
13 aquellas que por sus efectos se le equiparan. Así, surge que
14 sentencia definitiva es, entre otras, aquella que dirime o pone fin
15 al pleito, tal como sucede en estos autos.

16 La arbitrariedad presente en el caso de autos, se configura
17 frente al hecho de que un Tribunal Federal, se arroge la facultad
18 de convalidar y subsanar la falta de legitimación de la amparista,
19 pese a que al iniciar la acción carecía de ella, con las
20 consecuencias que ello implica y que aquí se analizarán, cuando la
21 Corte ha señalado reiteradamente que la cuestión relativa a la
22 legitimación procesal del actor constituye un presupuesto necesario
23 para que exista un "caso" o "controversia" que deba ser resuelto
24 (art. 2º de la ley 27, Fallos: 322:528; 323:4098; 339:1223),
25 requisito ineludible para habilitar la intervención de un tribunal

1 conforme el art. 116 de la Constitución Nacional (Fallos: 339:1223).

2 Por otra parte, y tal como será suficientemente expuesto más
3 adelante, las particularidades de esta cuestión exceden ampliamente
4 el interés individual y conllevan un claro supuesto de gravedad
5 institucional al comprometer instituciones básicas de la Nación, lo
6 que por sí solo habilita la instancia extraordinaria conforme lo ha
7 sostenido la CSJN en forma reiterada (Fallos: 248:119, 189 y 503,
8 350:426).

9

10 **V. CIRCUNSTANCIAS DE LA CAUSA RELACIONADAS CON LA CUESTIÓN**
11 **FEDERAL ALEGADA POR EL ESTADO NACIONAL** (Acordada N.º 4/07, artículo
12 3º, inciso b)

13

14 1. La cuestión federal involucrada en el caso

15 En los presentes actuados existe cuestión federal suficiente,
16 en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48, toda vez que el
17 inciso 3º dispone que solo podrá apelarse ante la Corte Suprema
18 "cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de
19 un tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de
20 la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra
21 la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funde
22 en dicha cláusula y sea materia de litigio".

23 En el caso se encuentra en tela de juicio la inteligencia del
24 artículo 43 y concordantes de la Constitución Nacional, así como

1 también las Resoluciones de la Secretaría de Energía y del Ente de
2 Control que la actora pretende impugnar.

3 La sentencia recurrida ha decidido en contra de normas
4 federales. En consecuencia, queda claro que la errónea
5 interpretación de las mismas constituye "cuestión federal simple"
6 que habilita la presente instancia.

7 Con el dictado de la sentencia en crisis se han violentado
8 principios, derechos y garantías amparados por la Constitución
9 Nacional, como reconocer capacidad jurídica a quien carece de ella.

10 La doctrina especializada ha sostenido que dentro de la noción
11 de derecho federal "...quedan incluidos también los actos de las
12 autoridades nacionales derivados del ejercicio de sus facultades
13 constitucionales como gobierno federal..." (GUASTAVINO, Elías P.,
14 Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad. Concepto y
15 caracteres del derecho federal, Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1992,
16 págs. 407-409).

17 Las circunstancias expuestas habilitan la instancia
18 extraordinaria, conforme lo ha sostenido esa CSJN en forma reiterada
19 (Fallos: 248:119, 189 y 503; 350:426).

20

21 2. Oportunidad en que surgió la "cuestión federal"

22 La cuestión federal que motiva la interposición del remedio
23 federal surgió con el dictado de la sentencia de la Cámara Federal
24 de Comodoro Rivadavia del 29 de julio de 2024 al revocar el
25 pronunciamiento de grado que rechazó la legitimación de la actora.

1

2 3. Oportunidad en que se introdujo el planteo de la cuestión
3 federal

4 El Estado Nacional planteó la cuestión federal en su primera
5 presentación, es decir, al momento de apelar y fundar el recurso
6 interpuesto contra la resolución del 11/09/2024 que dispuso una
7 medida cautelar interina (fs. 206/214).

8

9 4. Arbitrariedad

10 La sentencia, en los puntos que resultan materia de agravio,
11 es arbitraria por carecer de razonamiento y fundamentación
12 suficiente, conforme con los parámetros establecidos por la
13 jurisprudencia de ese Alto Tribunal.

14 La Corte Suprema ha descalificado como arbitrarios
15 pronunciamientos en los cuales se efectuaban afirmaciones
16 dogmáticas, carentes de sustentación objetiva y que constituían
17 fundamento solo aparente de la decisión (Fallos: 250:152; 252:40,
18 326: 3180).

19 En lo que resulta estrictamente materia de agravio, la
20 sentencia de la Cámara ha incurrido en **causal de arbitrariedad**,
21 pues de la simple lectura de la sentencia en crisis se pone de
22 manifiesto que carece de fundamentación lógica basada en los hechos
23 de la causa, en la doctrina de la CSJN y en la aplicación del
24 derecho vigente y, por ello, debe ser revocada. En este sentido, la

1 sentencia deviene arbitraria porque ha soslayado la garantía
2 jurisdiccional.

3 Y, precisamente, lo que centralmente protege la doctrina de la
4 arbitrariedad elaborada por la Corte es que el proceso se
5 estructure, desarrolle y finalice con todas las garantías exigibles
6 para conformar, constitucionalmente, la noción clave del proceso
7 justo.

8 De allí que sea condición de validez de todo pronunciamiento
9 judicial que éste sea fundado (Fallos: 318:189, 319:2264, entre
10 muchos otros). El decisorio subsana arbitrariamente la falta de
11 legitimación patente y manifiesta de la actora y hasta incluso le
12 da determinadas pautas para que encauce su pretensión y, así,
13 resulte viable.

14 En efecto, mi mandante sostiene que los camaristas pretenden
15 desligarse de los propios lineamientos de la CSJN utilizando el
16 voto minoritario de un pronunciamiento para lograr conceder la
17 legitimación a la actora.

18

19 5. Gravedad institucional y trascendencia del tema planteado

20 La peculiar relevancia de las cuestiones involucradas y
21 decididas excede el interés particular, configurando un supuesto de
22 gravedad institucional que habilita la instancia extraordinaria
23 conforme a lo sostenido por la CSJN reiteradamente (Fallos:
24 248:189).

1 El agravio inferido al Estado Nacional por la sentencia
2 recurrida es de una gravedad institucional tal que corresponde
3 recurrir ante el más Alto Tribunal para reparar un daño que, de
4 otro modo, no podría ser subsanado, configurándose en tal supuesto
5 una virtual denegación de justicia.

6 En el caso de autos, contrariando el propio artículo 43 de la
7 CN y la doctrina emanada de la propia CSJN, los camaristas dictan
8 una resolución que implica gravedad institucional al conceder
9 legitimación procesal a un defensor local con fundamento en
10 legislación local y en desmedro de normativa de mayor rango
11 jerárquico como lo es la Constitución Nacional.

12 Las circunstancias señaladas revelan que en el caso se dan los
13 supuestos que ese Alto Tribunal señaló como constitutivos de
14 gravedad institucional (Fallos: 248:119, 189 y 503, 350:426).

15

16 **VI. EL GRAVAMEN QUE PRODUCE AL ESTADO NACIONAL LA DECISIÓN**
17 **APELADA** (Acordada N.º 4/07, artículo 3º, inciso c).

18

19 En el caso, resulta evidente que la sentencia recurrida
20 ocasiona un perjuicio concreto y actual al Estado Nacional, al
21 haberse dictado una sentencia que reconoce legitimación procesal a
22 la Defensora del Pueblo de la Provincia del Chubut para cuestionar
23 actos dictados por el Estado Nacional, todo ello en desmedro de la
24 Constitución Nacional, de la división de competencias entre Estado

1 Nacional y Estados locales y de la doctrina emanada del Máximo
2 Tribunal.

3 A continuación, se detalla el agravio, en particular, y se
4 refutan los fundamentos de la sentencia impugnada respecto a dicho
5 punto.

6

7 **VI. REFUTACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN APELADA**

8 (Acordada N.º 4/07, artículos 3º -inciso d- y 10)

9

10 1. Primer Agravio: Falta de aplicación de la doctrina emanada
11 de la CSJN

12 Agravia a esta parte la sentencia recurrida, por cuanto decidió
13 hacer lugar a los agravios de la Defensora del pueblo de la
14 Provincia del Chubut y reconocer su legitimación para promover las
15 presentes actuaciones (Conf. Arts. 42 y 43 de la CN, 52 Ley 24.240
16 y concordantes.)

17 En efecto la Cámara, pese a señalar que en casos como el de
18 autos el Máximo Tribunal ha sido claro respecto de la falta de
19 legitimación que tiene el defensor del pueblo provincial para
20 cuestionar actos emanados de autoridad nacional, fuerza su criterio
21 utilizando el voto minoritario de los ministros Zaffaroni y
22 Lorenzetti en fallos 329:4542.

23 Al respecto, debe señalarse que la falta de legitimación del
24 defensor del pueblo local para cuestionar judicialmente
25 resoluciones adoptadas en materia tarifaria por autoridades de

1 carácter nacional, resulta ser doctrina asentada de la CSJN (Fallos:
2 329:4542; 340:745 y 341:1727 entre otros).

3 No guarda ningún tipo de lógica que la Cámara pretenda
4 modificar el criterio asentado por el Máximo Tribunal utilizando el
5 voto minoritario de un pronunciamiento. Sin ánimo de desmerecer el
6 voto en cuestión, no puede dejarse de lado que la doctrina imperante
7 surge lógicamente del voto mayoritario.

8 Por otra parte, no se advierte que el caso de autos diste de
9 los casos que fueran citados por el juez de Primera Instancia en su
10 resolución del 10/06/2024, a saber, fallos 329:4542; 340:745 y
11 341:1727, por lo cual nada hace pensar que las circunstancias sean
12 propicias para apartarse de la doctrina de la CSJN.

13 Los camaristas, al apartarse de la doctrina del Máximo Tribunal
14 no hacen más que atentar contra la seguridad jurídica, pues -en el
15 hipotético e improbable caso de que se denegare lo aquí expuesto-
16 se estaría sentando un precedente para que otros defensores locales
17 impugnen normativa federal contrariando la Constitución Nacional,
18 y amparándose en legislación local que jerárquicamente no es
19 superior a la Constitución Nacional.

20 En este punto, cabe hacer mención al fallo recaído en el caso
21 "Cerámica San Lorenzo" (1985) mediante el cual la Corte fue
22 contundente al declarar arbitraria una sentencia en tanto en ésta
23 se había prescindido de considerar la inteligencia acordada a la
24 norma aplicable en una sentencia de la Corte, invocada por la parte
25 y que aparecía conducente a la solución de esta causa. Así, el

1 Tribunal consideró que esa circunstancia bastaba para descalificar
2 la decisión, porque "...no obstante que la Corte Suprema sólo decide
3 en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no
4 resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores
5 tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas [sentencias].
6 De esa doctrina...emaná la consecuencia de que carecen de fundamento
7 las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los
8 precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que
9 justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal, en su
10 carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las
11 leyes dictadas en su consecuencia" (GELLI, María Angélica, "La
12 obligatoriedad de las sentencias de la Corte Suprema -A propósito
13 de "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A." y la libertad expresiva",
14 Sup. Const. 10/04/2014, 10/04/2014, 33 - LA LEY2014-B, 383, Cita
15 Online: AR/DOC/878/2014).

16 En el caso "Bussi" la CSJN expuso que "...un precedente [...] debe
17 ser respetado por la garantía de igualdad ante la ley, que obliga
18 a dar igual solución a casos análogos, como la seguridad jurídica,
19 que favorece la certeza y estabilidad del Derecho" (Fallos
20 330:3160).

21 El criterio que pretende asentar la Cámara no es novedoso,
22 sino que ya ha sido considerado incluso en la misma Corte (votos
23 minoritarios en fallo 329:4542), por lo cual no existe motivo para
24 apartarse de la doctrina mayoritaria de la CSJN en el caso de autos.

1 Ello genera que los camaristas de manera arbitraria favorezcan
2 a la actora y subsanen la incapacidad procesal para demandar al
3 Estado Nacional.

4 Lo expuesto agravia a mi mandante, pues la Cámara no sólo se
5 extralimita en sus facultades al reconocerle legitimación activa
6 cuando carecía de la misma conforme doctrina de la CSJN, sino que
7 además al proceder como lo hace viola las garantías constitucionales
8 de mi mandante.

9 Por lo tanto, agravia a mi mandante que la Cámara no acate la
10 doctrina emanada de la CSJN (Fallos: 329:4542; 340:745 y 341:1727
11 entre otros), máxime cuando no se presenta una situación novedosa,
12 lo que genera inseguridad jurídica.

13

14 2. Segundo agravio: Aplicación de legislación local por encima
15 de normas federales - Jerarquía normativa

16 Agravia a mi mandante que la Cámara descarte tácitamente la
17 aplicación del artículo 43 de la Constitución Nacional que
18 claramente otorga legitimación -en lo que interesa en el caso- al
19 Defensor del Pueblo de la Nación, no así a los defensores
20 provinciales.

21 El fundamento que utiliza el sentenciante para conceder
22 legitimación a la actora radica en legislación local. Sumado a la
23 vacancia en el cargo de Defensor del Pueblo de la Nación, lo cual
24 -a criterio del sentenciante- habilitaría al defensor local a

1 atribuirse -en rigor de verdad- facultades que corresponden al
2 primero.

3 Más allá de las prerrogativas conferidas a la defensora por la
4 legislación local, los camaristas omiten considerar que ellas nunca
5 pueden eclipsar las facultades del Estado Nacional -y
6 específicamente las de la Secretaría de Energía- para fijar las
7 políticas en materia tarifaria.

8 La defensora del pueblo local no es representante de los
9 usuarios del servicio público de gas de la provincia para la defensa
10 de sus derechos ante el poder judicial; se atribuye una
11 representación que no encuentra fundamento normativo alguno.

12 Es preciso recordar que el artículo 31 de la Constitución
13 Nacional "*...es la norma que determina el orden jerárquico de los*
14 *distintos componentes del sistema jurídico, al establecer, en lo*
15 *pertinente, que la 'Constitución, las leyes de la Nación que en su*
16 *consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las*
17 *potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las*
18 *autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella,*
19 *no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las*
20 *leyes o constituciones provinciales...'" (Fallos 344:2175).*

21 Por lo tanto, al fundar la Cámara la legitimación de la actora
22 en el juego armónico de los artículos 1 y 14 *in fine* de la Ley V
23 Nro. 81 del Digesto Provincial, no hace más que dejar de lado la
24 jerarquía normativa asentada en el artículo 31 de la Constitución
25 Nacional, lo cual también torna el pronunciamiento en arbitrario.

1

2 3. Tercer agravio: división de competencias entre Estado
3 Nacional y Estados locales

4 La sentencia recurrida agravia a mi mandante por cuanto genera
5 que las competencias propias del Estado Nacional puedan ser
6 invadidas por los estados locales, al legitimar a un ente local -
7 que tiene jurisdicción en el orden provincial respectivo- "...a
8 extender el imperio de las instituciones de una al territorio de la
9 otra, porque entonces ésta vendría a quedar regida, no por sus
10 propias instituciones...sino por las extrañas" (Fallos: 119:291,
11 págs. 304, último párrafo, y 306).

12 Ello ya ha sido también considerado por la CSJN, que efectuó
13 un análisis inverso a fin de poner en resalto lo ilógico de permitir
14 que se desdibuje la división de competencias entre Estado Nacional
15 y Estados Provinciales: "...tampoco sería aceptable sostener que el
16 defensor del pueblo de la Nación está facultado para cuestionar en
17 juicio los actos de los órganos de gobierno local dictados en virtud
18 de lo dispuesto en sus propias leyes, toda vez que su competencia
19 está limitada a la protección de los derechos e intereses de los
20 individuos y de la comunidad frente a los actos, hechos u omisiones
21 de las autoridades nacionales (art. 1º, 14, 16 y 17 de la ley
22 24.284)" (Fallos 329:4542).

23 La Ley de Defensa del Consumidor tampoco es justificativo para
24 otorgar legitimación del defensor local, ya que el Máximo Tribunal
25 sostuvo que la competencia de las autoridades provinciales y

1 municipales -directa o delegada- se limita al control, vigilancia y
2 juzgamiento de la ley de defensa del consumidor y sus normas
3 reglamentarias, sin que correlativamente se extienda al contralor
4 y juzgamiento de las eventuales infracciones a las normas jurídicas
5 de carácter federal que regulan el mercado y que son dictadas en el
6 marco de una específica asignación legal de competencia, aun cuando,
7 por hipótesis, se tratara de circunstancias acaecidas en su ámbito
8 territorial. Y agregó que: "...el debate gira en torno a un eventual
9 incumplimiento de una norma emanada de una autoridad nacional sobre
10 una cuestión de orden federal, que excede, en principio, la normal
11 competencia del municipio de velar por la administración de los
12 intereses locales (conf. arts. 190 y 191 de la Constitución de la
13 Provincia de Buenos Aires) ..." (Recurso de hecho deducido por la
14 demandada en la causa Municipalidad de Berazategui c/Cablevisión SA
15 s/amparo M 1145. XLIX. CSJN).

16 Por lo tanto, agravia a mi mandante que la Cámara conceda
17 legitimación a la defensora del pueblo de la provincia del Chubut
18 ya que cercena la división de competencias entre Estado Nacional y
19 Estados locales en clara violación constitucional.

20

21 4. Cuarto Agravio: Extralimitación para encauzar la pretensión
22 de la actora

23 Agravia a mi mandante que en la sentencia recurrida se haya
24 requerido a la actora que supla las falencias de su demanda a fin
25 de "encauzar" la acción, pues al otorgar legitimación a la defensora

1 también le requirió: "...se deberá aclarar debidamente si el reclamo
2 también será dirigido contra la empresa concesionaria de la
3 distribución de gas, conforme lo prevé la ley V Nro. 81 del Digesto
4 Provincial; precisar en términos inequívocos el colectivo de
5 usuarios afectados que pretende ser representado, ello a los fines
6 de que el Tribunal de grado cumpla acabadamente con los recaudos
7 exigidos por la CSJN en la materia y sea publicitada esta acción ...;
8 acreditar en el expediente los reclamos que según se afirmó en la
9 presentación de inicio tramitan ante las distintas sedes
10 territoriales de la Defensoría, ello a fin de acreditar la
11 existencia del tercer recaudo fundamental para la tramitación de un
12 proceso colectivo, referido a la posible exclusión de acceso a la
13 jurisdicción de una pluralidad indeterminada de derechos relevantes
14 que, de no habilitarse esta instancia judicial quedarían
15 desprotegidos en razón de la medida de cada lesión individual".

16 Todo lo requerido por la Cámara afecta sobremanera a mi
17 mandante, ya que todo ello la actora debería haberlo cumplido en su
18 primera presentación. Sin embargo, el sentenciante ha "facilitado"
19 a la actora y le ha hecho saber las deficiencias en su presentación
20 para que la misma pueda ser viable.

21 Es preciso destacar que, si nada se hubiese dicho sobre la
22 legitimación de la actora, mi mandante habría podido oponer las
23 defensas pertinentes. Sin embargo, el sentenciante, se extralimitó
24 en sus facultades y de oficio ordenó a la actora una serie de
25 requisitos que ella debiera haber tenido en consideración al

1 presentar su primer escrito y no lo hizo, lo cual afecta sobremanera
2 a mi mandante por cuanto se ha visto impedida de oponer las defensas
3 de defecto legal pertinentes, todo ello en clara violación a las
4 garantías de defensa en juicio, del debido proceso y de la
5 preclusión de las etapas procesales.

6

7 5. Quinto Agravio: La sentencia dictada omite la trascendencia
8 del tema planteado e incurre en gravedad institucional

9 La trascendencia de la cuestión debatida en el presente caso,
10 torna procedente el recurso extraordinario interpuesto.

11 En el caso objeto de análisis, la gravedad institucional se
12 encuentra configurada dado que la resolución dictada por la Cámara
13 Federal de Comodoro Rivadavia otorga legitimación a la actora en su
14 calidad de Defensora del Pueblo Provincial a fin de que ésta pueda
15 impugnar actos emanados de la Administración Pública, en clara
16 violación a preceptos constitucionales.

17 El Excelentísimo Tribunal debió mantener coherencia en el
18 dictado de su sentencia y confirmar la sentencia de Primera
19 Instancia que rechazó la legitimación de la actora de oficio.

20 Por todo lo expuesto solicito se haga lugar al agravio
21 desarrollado y se revoque la sentencia recurrida.

22

23 **VII. RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA ENTRE LAS NORMAS FEDERALES**
24 **INVOCADAS Y LO DEBATIDO Y RESUELTO. LA DECISIÓN IMPUGNADA ES**
25 **CONTRARIA AL DERECHO INVOCADO** (Acordada N.º 4/07, artículo 3º,

1 inciso e)

2

3 1. Relación Directa e inmediata

4 Dicho presupuesto se configura en el caso, toda vez que la
5 sentencia de la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia, ha desconocido
6 las normas federales aplicables al caso, ya sea por su incorrecta
7 interpretación y aplicación a la cuestión debatida como por su liso
8 y llano desconocimiento.

9 En estos actuados se encuentra en juego la interpretación y
10 aplicación de las normas federales citadas a lo largo del presente
11 recurso extraordinario.

12

13 2. Resolución contraria

14 El pronunciamiento recurrido, agravia a esta parte en cuanto
15 adolece de un importante error de interpretación que la torna
16 arbitraria y contraria a la normativa aplicable y a la doctrina
17 emanada de la CSJN, en función de los fundamentos desarrollados
18 precedentemente.

19

20 **VIII. EFECTOS SUSPENSIVOS DE LA MERA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO
21 EXTRAORDINARIO. GRAVEDAD INSTITUCIONAL.**

22 El recurso extraordinario participa de los caracteres
23 específicos del recurso de apelación, con las connotaciones que lo
24 distinguen. No debe olvidarse que se trata, en ambos casos, de
25 recursos de apelación, respecto de los cuales rige la regla general

1 del artículo 243 del Código Procesal, según la cual el recurso de
2 apelación procederá siempre en efecto suspensivo, a menos que la
3 ley disponga que lo sea con efecto devolutivo.

4 En virtud de dicha regla, no es posible sostener en modo alguno
5 que la sentencia apelada se encuentre firme o consentida hasta tanto
6 esa Cámara se pronuncie acerca de la admisibilidad del remedio
7 federal intentado. Recién a partir de ese momento se aplicarán las
8 normas específicas que disponen en qué caso y bajo qué requisitos,
9 la sentencia podría llegar a ser ejecutable.

10 En consecuencia, solicito a V.E. que declare los efectos
11 suspensivos del recurso extraordinario incoado, desde el momento de
12 su presentación.

13 En este sentido, el Alto Tribunal decidió que "*la interposición*
14 *del recurso extraordinario federal suspende la ejecución del*
15 *pronunciamiento impugnado hasta tanto el tribunal se expida con*
16 *respecto a su concesión o denegación*". (conf. Fallos 324:3599).

17 Refuerza lo expuesto, la arbitrariedad y la connotación de
18 evidente gravedad institucional que se debate en autos, que ya fue
19 puesta de resalto en los párrafos precedentes.

20 Por todo lo expuesto, solicito que la Corte Suprema de Justicia
21 de la Nación declare en el caso, los efectos suspensivos del recurso
22 interpuesto por esta parte, en legal tiempo y debida forma.

23

24 **IX. PETITORIO**

25 Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

1. Me tenga por presentada por parte en el carácter invocado, con los domicilios procesal y electrónico constituidos.

3 2. Tenga por interpuesto, en legal tiempo y forma, el presente
4 Recurso Extraordinario.

5 3. Se conceda el recurso con efecto suspensivo y se eleven
6 los autos al más Alto Tribunal.

7 4. Oportunamente, solicito a la Corte Suprema de Justicia de
8 la Nación que revoque el fallo apelado, rechazando la legitimación
9 de la defensora del pueblo de la provincia del Chubut.

10

11 Proveer de conformidad,